

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 18 JUN 2019

VISTO:

La actuación simple N° E6-2018-31446-A y la Ley N° 2892-G; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal, se establece a la Equinoterapia o Hipoterapia como actividad terapéutica de rehabilitación mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas capacitadas, en lugares adecuados para este fin, destinada a personas con discapacidad y para aquellas a las que se le indique dicho tratamiento para su rehabilitación motora, emocional y conductual, con el propósito de mejorar su calidad de vida;

Que en tal virtud, el Ministerio de Salud Pública, propicia la Reglamentación de la Ley N° 2892-G -La Equinoterapia como Actividad Terapéutica-, a fin de lograr la aplicación de dicha norma conforme lo establece el Artículo 18 de la aludida Ley;

Que han intervenido en el presente trámite, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública y la Asesoría General de Gobierno;

Que por lo expuesto, corresponde el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:**

**Artículo 1°:** Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 2892-G -La Equinoterapia como Actividad terapéutica-, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Delégase en el Ministerio de Salud Pública, la potestad de dictar los instrumentos legales complementarios que fueren necesarios para la adecuada aplicación e interpretación del Reglamento aprobado en el presente Decreto.

**Artículo 3°:** Comuníquese, dése Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2293

Ing. OSCAR DOMINGO PEPPLO  
Gobernador  
Provincia del Chaco

Dr. LUIS ROBERTO CARLOS ZAPICO  
Ministro de Salud Pública

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
DIRECTORA  
Dirección, Contratación y Normativización  
Subsecretaría Legal y Técnica

**Reglamento de la Ley 2892-G  
-La Equinoterapia como actividad terapéutica-**

**Artículo 1º:** Sin Reglamentar.

**Artículo 2º:** Sin Reglamentar.

**Artículo 3º:** En caso de personas con discapacidad que presenten certificado único de discapacidad (CUD), su diagnóstico debe estar relacionado con la indicación del médico tratante que lo prescriba, teniendo en cuenta aquellas patologías que presentan contraindicaciones.

**Artículo 4º:** Tratándose de personas mayores de edad con restricción de su capacidad, deberá contar con autorización de su representante legal.

A las personas menores de edad entre 13 y 16 años, no les será requerida la autorización de su representante legal para la realización del tratamiento.

**Artículo 5º:** Sin Reglamentar.

**Artículo 6º:** El equipo interdisciplinario estará integrado por un representante de cada rama profesional de la salud: Lic. en Psicología, Kinesiología, Fisioterapeuta, entre otros. Profesionales técnicos del área de educación: Psicopedagogos, Profesor de Educación Especial en sus diferentes modalidades, etcétera.

En relación al área ecuestre: Médico Veterinario, matriculado por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios y acreditados por SENASA en el Programa Equinos y un instructor de equinos. El personal auxiliar y los terapeutas deberán contar con formación en equinoterapia, debiendo esta capacitación estar certificada por el Ministerio de Educación Provincial o Nacional, ya sea que esta capacitación haya sido impartida por institución pública o privada.

Equipo de Apoyo quien deberá preparar el área de trabajo, los caballos antes de cada sesión, manejo y arreglo de las cuadras, limpieza de los establos, pistas, alimentación de los caballos, siguiendo las indicaciones del Médico Veterinario en cuanto a dietas, medicamentos, control de herrajes, desparasitaciones, guía o cabresteador del caballo.

**Artículo 7º:** Los Centros de Equinoterapia o Hipoterapia deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Servicio de Emergencias, habilitados por la Dirección de Fiscalización Sanitaria, que cubra a los sujetos beneficiarios que practiquen Equinoterapia o Hipoterapia y a todo el personal que se desempeñe en el Centro, durante el periodo de la práctica.
- b) Contratar Seguro contra accidentes, que cubra a todas las personas que se encuentren adentro del predio.
- c) Contar con un profesional con título de grado perteneciente a salud humana quien asumirá la Dirección Técnica del Centro, debiendo dar el mismo su fehaciente consentimiento. El mismo deberá prestar servicios con dedicación exclusiva y contar con un instructor de equitación, quien deberá acreditar su formación como tal.

**Artículo 8º:** El cumplimiento de las disposiciones Nacionales y/o Provinciales referidas a identificación, traslado, se hará según lo establece la Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia del Chaco, y el control sanitario de equinos estará a cargo del SENASA.

Será requisito contar con la registración de los equinos y del establecimiento ante el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y declarar la actividad que realiza conforme Resolución N° 617/05 del SENASA, y cualquier otra norma complementaria que el organismo apruebe con posterioridad.

Dr. LUIS RODOLFO CARLOS ZAPICO  
Ministro de Salud Pública

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Quiroga  
DIRECTORA  
Dcción. Central y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

Además deberá contar con:

a) Título de Propiedad o Contrato de Locación o cualquier otro título que acredite el uso y goce del inmueble donde funcionará el Centro debidamente certificados ante Escribano Público o Juez de Paz.

b) Copia certificada ante Escribano Público o Juez de Paz del plano actualizado, aprobado por la autoridad municipal correspondiente al predio donde funcionará el Centro.

c) Copia certificada ante Escribano Público o Juez de Paz del Contrato Social o Estatuto en caso de tratarse de una entidad de bien público, mutual, etc. con sus respectivas inscripciones en los Registros Correspondientes.

d) Certificado de Seguridad contra incendio, con plan de evacuación, aprobado por Bomberos de la Provincia del Chaco.

e) Nómina del personal profesional, auxiliar, técnico, administrativo y de servicios generales, con nombres y apellidos, DNI, matrículas profesionales, con firma de conformidad de cada uno de ellos.

f) Constancias actualizadas de matriculación en los registros respectivos de Salud, Educación, Colegios de Ley, Consejo profesional en caso que corresponda, acreditando además su capacitación en este tipo de prestación (Equinoterapia o Hipoterapia).

g) Constancia de pago de arancel correspondiente (Ley N° 4404 -de la Dirección de Fiscalización Sanitaria), donde se realizará la solicitud de habilitación del Centro.

**Artículo 5º:** Los centros de Equinoterapia o Hipoterapia, deberán contar como mínimo, con las siguientes instalaciones y características:

a) Caballeriza y/o establos: los boxes deberán tener en cuenta las condiciones ambientales, a fin de salvaguardar al equino del viento, el sol y la lluvia; deberá crearse en ellos un microclima idóneo de temperatura, humedad, ventilación, e iluminación que proporcione un medio agradable y adecuado. Deberán ser higiénicos y cómodos, con dimensiones que le permitan la posibilidad de movimientos y la amplitud necesaria para su posición en decúbito ventral; en ellos recibirán el alimento. Los boxes deberán estar además cerca de una fuente de agua y con buen drenaje que permita mantenerlas secas y libres de humedad, asegurando además evitar riesgos de incendio (material ignífugo), y de lesiones, como por ejemplo clavos salientes, bordes cortantes, vidrios descubiertos, cables eléctricos, puertas rotas, techos bajos. El Médico Veterinario es quien asegurará que las condiciones edilicias cumplan con las normas de bienestar animal.

b) Pista o picadero: deberá contar con un sector al aire libre y otro parcial o totalmente cubierto para no tener que suspender las actividades por mal tiempo, superficie de veinte (20) metros de ancho y cuarenta (40) de largo, con una altura mínima de cuatro (4) metros y circundado por una baranda en todo su contorno. Deberá contar con una rampa fija que permita subir a la explanada de montar a personas con discapacidad, debiendo ser el material lo suficientemente rígido, de superficie levemente rugosa para impedir el resbalamiento, con una baranda firme para ayudar a la subida y proporcionar seguridad durante la monta. La rampa tendrá aproximadamente 1,90 de largo. La explanada: tendrá aproximadamente 0,70 metros de alto, 1 metro de ancho y un largo aproximado de 1,90 metros. Las barandas laterales de la rampa y la de la plataforma estarán a una altura de 0,80 m. Contará además con una baranda brete separado de la plataforma 0,80m y con una altura de 0,40m.

c) Sin Reglamentar.

d) Sin Reglamentar.

Dr. LUIS RODOLFO CARLOS ZAPICO  
Ministro de Salud Pública

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
DIRECTORA  
Deción. Contralor y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica

**PROVINCIA DEL CHACO**  
**PODER EJECUTIVO**

e) Zona de servicios para personas con discapacidad. Si la actividad estuviere dentro de una institución categorizada por la Junta Evaluadora de Prestadores del IPRODICH, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad (Resolución N° 1328/06), y en particular, teniendo en cuenta los requisitos de la planta física.

**Artículo 10:** Materiales para trabajo en pista:

- a) Monturas (sillas de montar) de varios tipos: americana, normal, inglesa, sillín.
- b) Cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones, riendas, sogas, etc.
- c) Cascos, botas, polainas, ropa, adaptaciones especiales.
- d) Elementos de limpieza y descanso para el caballo.

**Artículo 11:** La Dirección de Ganadería del Ministerio de Producción será órgano competente para la registración del animal. Todos los animales del establecimiento deberán contar con dicha registración conforme Ley Provincial N° 486-C (antes Ley 2972).

**Artículo 12:** El caballo deberá ser un animal dócil, tener fortaleza y brindar un trote y/o galope según las necesidades, sincrónico, armónico y firme, capaz de vencer obstáculos. Es recomendable que sea un animal joven, emocionalmente estable y que no pase los 20 años de edad. Debe ser entrenado previamente para aprender, adaptarse al nuevo trabajo y a las reacciones que tengan las personas que asisten a la terapia. Finalizado el entrenamiento debe permitir al paciente acariciarlo y llegar a alimentar al animal. El Médico Veterinario será quien certifique la aptitud del equino y determinará qué animal es el más apropiado, y con la resistencia suficiente para resistir la monta gemela.

**Artículo 13:** El Ministerio de Salud Pública como autoridad de aplicación, autoriza:

- a) A la Dirección de Fiscalización Sanitaria como responsable de la habilitación del establecimiento, para lo cual controlará que los Centros reúnan las condiciones administrativas edilicias, de recurso humano y equipamiento establecidas en los Artículos precedentes, realizando controles anuales. No será su competencia la evaluación de los programas para las personas con discapacidad que se impartan en el Centro, ni del cumplimiento de los mismos, como tampoco la evaluación Sanitaria de los equinos.
- b) Al Centro Antirrábico y/o Centro Especializado en Zoonosis para actuar sobre la prevención y control de los equinos.
- c) A la Dirección de Epidemiología para que actúe sobre la prevención y control.

**Artículo 14:** Un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud Pública, con formación en equinoterapia integrado por un Kinesiólogo, Psicólogo y Médico Veterinario, entre otros, realizará el control y evaluación de los planes terapéuticos individuales.

**Artículo 15:** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Sin Reglamentar
- b) Sin Reglamentar
- c) Sin Reglamentar
- d) Sin Reglamentar
- e) Sin Reglamentar
- f) Sin Reglamentar.

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*Prof. Ramona Beatriz Rodríguez*  
**DIRECTORA**  
 Dirección, Control y Normatización  
 Subsecretaría Legal y Técnico

**Dr. LUIS RODOLFO CARLOS ZAPICO**  
 Ministro de Salud Pública

**PROVINCIA DEL CHACO**  
**PODER EJECUTIVO**

- g) Al sólo efecto de generar programas de desarrollo profesional de los recursos humanos necesarios en equinoterapia, se deberá conformar una mesa de trabajo intersectorial e interministerial para definir la oferta de formación correspondiente con la posibilidad de ser avalado por Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y/o Universidades.
- h) Sin Reglamentar

**Artículo 16:** El Ministerio de Salud Pública promoverá campañas de información y difusión de los beneficios de la presente.

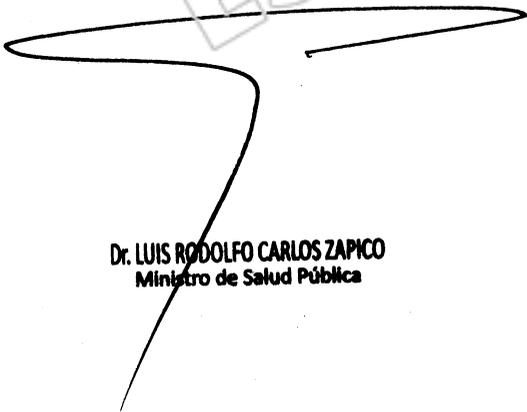
**Artículo 17:** Sin Reglamentar

**Artículo 18:** Sin Reglamentar

**Artículo 19:** Sin Reglamentar

**Artículo 20:** Sin Reglamentar

**Artículo 21:** De Firma.



Dr. LUIS RODOLFO CARLOS ZAPICO  
Ministro de Salud Pública

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Prof. Susana Cecilia Rodríguez  
**DIRECTORA**  
Dedición, Control y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica